



Ref. Expediente N° 064-018351/99 (C.526) DP-ML-MP

DICTAMEN CNDC N° 6 20/2008

BUENOS AIRES, 5 FEB 2009

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen elaborado en el expediente de la referencia caratulado: Expediente N° 064-018351/99 del Registro del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (C.526) caratulado: "CÍRCULO MÉDICO DE LA CIUDAD DE JUNÍN Y FEDERACIÓN MÉDICA DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES (FEMEBA) S/INFRACCIÓN LEY 25.156", iniciado como consecuencia de la denuncia presentada por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE ANESTESIOLOGÍA, contra el CIRCULO MÉDICO DE JUNÍN y la FEDERACIÓN MÉDICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (FEMEBA) por la presunta comisión de una conducta restrictiva de la competencia en el mercado de prestaciones anestesiológicas.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

- 2
X
- I.1. La FEDERACIÓN ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE ANESTESIOLOGÍA, en adelante LA FAAA, es una entidad gremial de segundo grado que tiene por objeto agrupar a las asociaciones de anestesiología de todo el país, es una organización científico-gremial bajo la forma legal de una entidad civil sin fines de lucro. Entre sus objetivos se encuentra el de contribuir fundamentalmente al desarrollo y perfeccionamiento de la anestesiología y a la protección de los intereses científicos y gremiales de sus asociados, promoviendo la defensa de los mismos en el uso del derecho de petición, brindando a sus socios servicios administrativos y de asesoramiento jurídico. Su vínculo con ciertas contrataciones se debe a su calidad de agente de facturación y cobro de los honorarios de sus asociados que libremente le encomienden tal rol.
- 1



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



- I.2. EL CIRCULO MÉDICO DE JUNÍN, en adelante el CIRCULO, es una entidad de primer grado que nuclea a los profesionales médicos de la ciudad de Junín, que tiene por objeto, entre otros, contribuir al progreso de la medicina mediante cursos y publicaciones, proveer a sus socios de beneficios sociales y defender los intereses generales del cuerpo médico.
- I.3. La FEDERACIÓN MÉDICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en adelante FEMEBA, es una entidad de segundo grado que asocia a las de primer grado (Asociación, Agreración, Centro o Círculo Médico) dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires. Conforme al artículo 5º de su §) Estatuto, su objeto social consiste en defender los intereses morales y materiales de los médicos, velar por el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional y gremial que adopte la entidad, coordinar la acción de las entidades médicas que la componen. X

II. LA DENUNCIA

- II.1. LA FAAA, a través de su apoderada, Dra. Graciela C. Wust, mediante presentación incorporada a fojas 2/18 de estas actuaciones, puso en conocimiento de esta Comisión Nacional la existencia de un conflicto suscitado en agosto de 1999 entre los médicos anestesiólogos y el CIRCULO y FEMEBA que se inició cuando los anestesiólogos decidieron concretar un acuerdo directo con IOMA, dejando de tercerizar sus prestaciones a través de intermediarias, tales como EL CIRCULO y FEMEBA y rescindir el convenio existente entre ellos y EL CIRCULO.
- II.2. Manifestó que la denuncia al referido convenio fue preavisada individualmente a cada una de las Regionales y círculos médicos con la suficiente antelación. En el caso específico de Junín, produjo efectos recién a partir del día 23 de setiembre.
- II.3. Agregó que, como consecuencia de la rescisión del referido convenio dispuesta por los anestesiólogos en fecha 23 de agosto de 1999 respecto de las obras sociales gerenciadas por FEMEBA y más precisamente con respecto al gerenciamiento de IOMA, el CIRCULO, por un lado, cursó cartas documento acusando recibo de la renuncia como prestadores a través del mismo para IOMA y las obras sociales gerenciadas por FEMEBA, y por otro lado, cursó notas a los sanatorios y clínicas advirtiéndoles que sólo se abonarían servicios de médicos



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



prestadores que estuviesen incluidos en el listado pertinente con posterioridad a la fecha en que dieron de baja a los anesthesiologos renunciantes (23-09-1999) y en las condiciones establecidas en los respectivos contratos vigentes con dichas obras sociales, rechazándose las facturas en las que aparecieran integrando el equipo quirúrgico o clínico algún anesthesiologo renunciante.

- II.4. Sostuvo que, el rechazo de las facturaciones en su totalidad cuando integrara el equipo un anesthesiologo denunciante, denota que no se trató de maniobras aisladas sino de maniobras destinadas a monopolizar las contrataciones de las obras sociales a través de FEMEBA y los circulos medicos, de allí que la presente denuncia la haya incoado también contra FEMEBA, la cual, agregó, nuclea la mayor parte de la oferta de prestadores (más del 50%) de la provincia de Buenos Aires, al tener en los lugares donde está —ello es en el 50% del territorio provincial- el 100% de los prestadores, y en los lugares donde no está —ello es el otro 50% del territorio provincial- los circulos medicos están asociados a asociaciones como FEMECON, Centro Médico Mar del Plata, Agremiación Médica Platense, etc., denotando ello, expresó, que FEMEBA es la asociación de prestadores más importantes de la Pcia. de Buenos Aires.
- II.5. Expresó que, por su parte, el CIRCULO Médico de Junín nuclea la totalidad de los médicos de la ciudad por lo que está en condiciones de manejar el 100% de las prestaciones en ese mercado geográfico.
- II.6. Señaló que las negociaciones iniciadas a través de un acuerdo entre la FAAA y el IOMA para llegar a la firma de un convenio directo de prestaciones anesthesiológicas, no llegaron a feliz término por la preexistencia de un convenio suscripto entre dicha obra social y FEMEBA.
- II.7. Agregó que el CIRCULO incorporó nuevos prestadores anesthesiológicos a los fines de impedir la prestación médica-anesthesiológica de aquéllos que renunciaron a ser prestadores a través de FEMEBA y el CIRCULO, obligando así a las clínicas y sanatorios privados a utilizar sólo sus prestadores, pues de otra manera, se les advirtió, no se les abonaría ninguna práctica a los demás médicos intervinientes y tampoco los gastos sanatoriales.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



- II.8. Destacó que la decisión adoptada por los médicos anestesiólogos de renunciar a ser prestadores a través de FEMEBA y el CIRCULO tuvo por objeto evitar la intermediación de las referidas entidades y contratar directamente con las administradoras de fondos para la salud, sin modificar los valores de las prestaciones, por lo que la obra social pagaría lo mismo y a través de la Asociación de Anestesiología de la provincia de Buenos Aires y de la de Capital Federal y el Gran Buenos Aires, designadas mandatarias y agentes de cobro de los anestesiólogos.
- II.9. Expresó que aunque desconoce el texto de los convenios que suscribe FEMEBA con las distintas obras sociales, supone que, especialmente el suscripto con IOMA debe contener alguna cláusula de exclusividad por la cual IOMA se ve impedida de contratar prestadores no adheridos a FEMEBA, ya sea directamente o a través de los círculos o asociaciones médicas.

Ampliación de la denuncia

- II.10. A fojas 476 de las actuaciones se encuentra agregada la ampliación de denuncia efectuada por la F.A.A.A. quien en la oportunidad agregó como un hecho más que, a su juicio, evidencia la conducta tendiente a monopolizar el mercado de prestaciones por parte de FEMEBA y sus entidades primarias, la publicación efectuada por la referida entidad en el mes de enero de 2000 (fs.478/493), en la cual instruye a los médicos anestesiólogos que, para poder facturar sus prestaciones a beneficiarios de convenios administrados por FEMEBA, es requisito indispensable facturar a través de sus entidades primarias.

III. ANTECEDENTE

- III.1. La cuestión planteada en la denuncia tuvo su origen en la existencia de un conflicto suscitado entre los médicos anestesiólogos y IOMA-FEMEBA consistente en la denuncia por parte de dichos profesionales del convenio suscripto con FEMEBA en el año 1993, lo que importó, en el ámbito de los establecimientos privados de la ciudad de Junín, la suspensión de prestaciones anestesiológicas para afiliados al IOMA a través de FEMEBA, a partir del 23-09-99.



III.2. La decisión de denunciar el convenio suscripto entre FEMEBA y los anesthesiólogos, fue una decisión de éstos e informada por los mismos a la mencionada entidad con un mes de anticipación (23 de agosto de 1999) a su concreción efectiva (23 de setiembre de 1999), tal como lo prevé el mismo convenio.

III.3. El motivo de la referida decisión, que tuvo como consecuencia la suspensión de las prestaciones anestesiológicas a partir del 23 de setiembre de 1999 en las instituciones privadas a los afiliados del IOMA por parte de los prestadores, fue la determinación de éstos de terminar con la intermediación de gerenciadoras tales como FEMEBA, y contratar directamente con la obra social, lo cual, a juicio de la aquí denunciante, permitiría a IOMA ahorrarse los gastos de intermediación, manteniendo los mismos honorarios médicos y evitando al profesional pagar un mayor porcentaje por gestión de cobro de sus honorarios.

IV. PROCEDIMIENTO

La ratificación de denuncia.

IV.1. A los efectos de dar cumplimiento con las formalidades previstas en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 25.156, esta Comisión Nacional labró las actas de fecha 24 de noviembre de 1999 (fs.133/134) y 28 de marzo de 2000 (fs.499) mediante las cuales la denunciante procedió a ratificar sus dichos puestos de manifiesto en la denuncia original y su ampliación, y agregó que, el convenio directo ofrecido al IOMA establecía las mismas condiciones que aquellas contenidas en los convenios que estaban vigentes a través de FEMEBA, Círculos Médicos o Asociación Médica.

El traslado previsto en el Art. 29 de la Ley N° 25.156.



IV.2. A fojas 151 y 708, conforme a lo previsto en el artículo 29 del mencionado plexo legal, se ordenó dar traslado de la denuncia y de su ampliación a FEMEBA y al CÍRCULO a los efectos de que brindaran las explicaciones que estimaran pertinentes respecto a los hechos que se le inculparon a las mismas.

Las explicaciones brindadas por las denunciadas.

IV.3. Consecuentemente, en fecha 12 de enero de 2000, FEMEBA presentó sus explicaciones en legal tiempo y forma mediante escrito agregado a fs. 157/199 en las que inicialmente negó en forma genérica lo afirmado en el escrito de denuncia y manifestó que la denunciante ha sustentado la denuncia sólo en una publicación periodística y en suposiciones tales como que 1) existe cláusula de exclusividad en el convenio FEMEBA-IOMA, que no estaría explicitada, 2) FEMEBA tiene posición dominante en el mercado, 3) FEMEBA puede imponer al IOMA cláusulas a voluntad y, 4) FEMEBA y IOMA serían parte de un acuerdo colusivo realizado no sólo en violación a la Ley de Defensa de la Competencia, sino en fraude al Decreto Nacional Nº 9/93 y a las disposiciones de la Pcia. de Buenos Aires en la materia.

IV.4. Luego señaló que desde el año 1982 al año 1999, la cantidad de convenios suscriptos entre FEMEBA y obras sociales y empresas de medicina pre-paga disminuyeron de 153 a 100, con el añadido, destaca, de que el volumen más significativo que es el provisto por el IOMA con 828.300 afiliados, no comprende la totalidad de posibles prestaciones (internaciones, bioquímicas, kinesiológicas, etc.) sino las de alta complejidad y los honorarios médicos. Agregó que el número de afiliados cubiertos ha caído, pasando de 2.059.000 en el año 1982 a 1.301.303 en el año 1999.

IV.5. Mencionó que no existe razonabilidad alguna en la pretensión de la denunciante de extender las imputaciones a FEMEBA quien no emitió directiva alguna al CÍRCULO, el cual, por otra parte, sólo actuó dentro de los márgenes institucionales que le competen, aclarando que conforme surge del contrato



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



prestacional entre FEMEBA y el IOMA, las obligaciones asumidas por FEMEBA rigen separadamente en cada Partido, implicando en cada uno de ellos responsabilidades autónomas y diferentes, habiendo sido la denunciante la encargada de provincializar el conflicto.

- IV.6. Con relación a la ajenidad de FEMEBA en la presente causa, sostuvo que fue la propia actitud de los anestesiólogos de Junín la que tuvo virtualidad para desestabilizar el sistema prestacional, situando a FEMEBA respecto al IOMA y a este respecto a sus afiliados, en la disyuntiva de firmar, ante la emergencia, cualquier concesión que fuera solicitada por los anestesiólogos, además de pretender, tanto la Asociación denunciante como las demás que los agrupan, el desplazamiento de FEMEBA de la actividad médica en el sector correspondiente a las prácticas anestesiológicas.
- IV.7. Manifestó que no hay concentración de prestadores sino que existe la necesidad del sistema de que las prácticas médicas sean brindadas y en consecuencia concertadas en forma integral, por lo que, sostuvo, si se admitiera el criterio propuesto por los anestesiólogos de contratar individualmente, resultaría que cada obra social debería contratar individualmente las prestaciones de cada una de las 62 especialidades médicas.
- IV.8. Indicó que la denunciante sucesivamente recurrió al término "ficha" o "formulario" en forma despectiva, cuando lo firmado por los profesionales médicos que adhieren al sistema es claramente un contrato, el cual, como tal, agregó, permite a los círculos médicos y a FEMEBA exigir el respeto de lo en él convenido, lejos de pretender condicionar a los profesionales médicos.
- IV.9. Afirmó que en la denuncia incoada se menoscaba a las sociedades cuando se dice que los profesionales médicos deben aceptar los honorarios que se pacten bajo cualquier condición en los cuales ellos sean establecidos, cuando en realidad las autoridades de los círculos, por ser estos sociedades civiles, pueden ser desplazadas por sus propios miembros ante determinadas circunstancias tales como pactar "honorarios ridículos".
- IV.10. Añadió que mal puede la denunciante atribuir a FEMEBA conducta alguna capaz



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



de afectar el interés económico general, cuando el valor de las prestaciones no ha variado, como tampoco las cápitas abonadas –aunque, reconoció, irregularmente y con mora- por la entidad contratante (IOMA).

- IV.11. Finalmente, ofreció prueba y reiteró que FEMEBA no ha incurrido en ninguna conducta tachable de anticompetitiva, solicitando en consecuencia el archivo de las actuaciones.
- IV.12. Por su parte, el CIRCULO brindó sus explicaciones en tiempo forma mediante escrito agregada a fs. 346/366, en el que primeramente hizo referencia a su estructura jurídica; a sus asociados, a su vinculación con FEMEBA y a los contratos prestacionales con obras sociales.
- IV.13. Ya abordando la denuncia incoada en autos, manifestó que la totalidad de los anesthesiólogos inscriptos en ese Círculo, en forma simultánea y mediante notas de idéntico tenor, en el carácter de prestadores anesthesiólogos a beneficiarios de IOMA y de las obras sociales gerenciadas por FEMEBA, denunciaron el convenio existente a partir del 23 de agosto de 1999.
- IV.14. Señaló que habiendo sido rechazadas por los anesthesiólogos todas las propuestas efectuadas por la entidad, esta respetó la decisión adoptada en tiempo y forma por los médicos especialistas y procedió a darles de baja de su listado de prestadores.
- IV.15. Agregó que frente a la necesidad de brindar el servicio contratado a través del convenio IOMA-FEMEBA, se decidió gestionar con FEMEBA la contratación de nuevos profesionales para integrarlos a los listados de prestadores a ser ofrecidos a los afiliados a IOMA y obras sociales gerenciadas por FEMEBA.
- IV.16. Afirmó que lo perseguido por los médicos anesthesiólogos era el contrato directo entre las Asociaciones de Anesthesiología y el IOMA, y que el rechazo por parte de los profesionales a las ofertas que le efectuó la entidad, demostró que el objetivo perseguido por los nombrados escapaba a obtener un mejor precio por sus prestaciones.
- IV.17. Explicó que ante la denuncia del convenio por parte de los anesthesiólogos y la consiguiente designación de nuevos profesionales anesthesiólogos, la entidad



comunicó tal circunstancia a aquellas instituciones en las cuales estos últimos habrían de cumplir tareas.

- IV.18. Sostuvo que el hecho de que él CIRCULO indicara en las referidas comunicaciones que únicamente se abonarían las prácticas realizadas por prestadores existentes en los listados de prestadores, no constituye maniobra monopólica alguna.
- IV.19. Con relación al traslado de la ampliación de denuncia (Pto.II.10 del presente) cabe mencionar que las explicaciones vertidas a fs. 715/724 por el CIRCULO, como las vertidas a fs. 721/723 por FEMEBA, coinciden en señalar que ambas entidades, al efectuar el pago de las prestaciones anestesiológicas y al instruir a los profesionales anestesiológicos que deberán facturar sólo a través de las entidades primarias (Círculos y Asociaciones Médicas), no han hecho más que aplicar las normas de facturación existentes en el Convenio IOMA-PAMI. Asimismo, ambas entidades agregaron en dichas explicaciones que siendo la denunciante la única en desacuerdo con ello, resulta evidente que su interés no es otro que percibir ella la comisión sobre la facturación en concepto de gestión de cobro.

V. MERCADO RELEVANTE

- V.1. Dentro del universo de servicios para la salud se define como mercado relevante a los efectos de evaluar la posible existencia de conductas anticompetitivas en el presente expediente, al mercado de servicios profesionales médicos ofrecidos en clínicas, sanatorios y hospitales privados, en cumplimiento de contratos convenidos entre entidades intermedias como las asociaciones de prestadores por un lado y las administradoras de fondos para la salud por el otro, las que contratan estos servicios para sus afiliados en el mercado geográfico referido a la ciudad de Junín del Partido de Junín de la provincia de Buenos Aires.
- V.2. La oferta de dichas prestaciones es efectuada por los profesionales médicos que actúan en dicho ámbito. Los mismos se hallan nucleados en el CIRCULO Médico de Junín, el cual a su vez conjuntamente con otras 122 asociaciones primarias de la provincia de Buenos Aires, conforman la Federación Médica de Buenos Aires



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



(FEMEBA).

- V.3. FEMEBA, que como se expresó nuclea a la mayor parte de los prestadores de la provincia por detentar a la gran mayoría de los médicos adheridos a los círculos o asociaciones médicas, es una entidad constituida con las entidades médicas existentes en la Provincia de Buenos Aires pudiendo funcionar como gerenciadora de obras sociales con competencia en la Provincia de Buenos Aires. Según información suministrada por FEMEBA la nómina de profesionales prestadores del partido de Junín, asciende a aproximadamente 360 efectores (fs.282/289 Anexo I), de los cuales el CIRCULO aglutina a 221 médicos, siendo 11 de ellos anesthesiólogos.
- V.4. La demanda está constituida por los pacientes que hacen uso de estos servicios, los que en su mayoría se encuentran afiliados a administradoras de fondos para la salud, las que conjuntamente con las asociaciones de prestadores intermedian entre la oferta y la demanda de servicios de salud en general y anesthesiológicos en particular. FEMEBA informa que tiene convenio con 36 administradoras de fondos para la salud en el partido de Junín (fs.90/93, Anexo I). Todos estos convenios se encuentran también en manos del CIRCULO por ser la entidad primaria perteneciente a FEMEBA y por facturar las prestaciones de sus médicos prestadores.
- V.5. La ciudad de Junín pertenece a un partido que cuenta con 88.664 habitantes, de los cuales poseen cobertura de salud, sólo el 61,10% (54.174 personas). Entre los convenios que maneja FEMEBA, sólo con tres administradoras IOMA, INSSJYP y OSDE, la entidad de 2° grado maneja las prestaciones de 36.258 afiliados, lo cual, aproximadamente, representa un 70% de la población de Junín con cobertura de salud¹.

N

[Handwritten signature]
Censo Nac. Población Año 2001



| OBRA SOCIAL | CANTIDAD DE AFILIADOS |
|--------------|-----------------------|
| IOMA | 15,031 |
| PAMI | 13,233 |
| OSDE | 7,994 |
| OSPRERA | 630 |
| Luz y Fuerza | 709 |
| OSPIM | 242 |
| OSTEL | 239 |
| OSMEBA | 651 |
| TOTAL | 38,729 |

VI. ENCUADRE ECONOMICO JURIDICO

- VI.1. Para que una conducta pueda ser encuadrada en la Ley N°25.156, es necesario que la misma tenga entidad para limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o el acceso al mercado o bien implique el abuso de una posición dominante en un mercado, que represente un perjuicio al interés económico general (art. 1°).
- VI.2. La conducta del CIRCULO denunciada por la FAAA, como ya se expresó, habría consistido en el envío de comunicaciones a los establecimientos sanatoriales advirtiéndoles que sólo *"abonaría servicios de médicos prestadores que estuviesen incluidos con posterioridad al 23 de septiembre de 1999 en el listado pertinente y en las condiciones establecidas en los respectivos contratos vigentes con dichas obras sociales, rechazándose las facturaciones que no reunieran las indicadas condiciones y las que aparecieran integrando el equipo quirúrgico o clínico respectivo algunos de los renunciantes"*.
- VI.3. La FAAA en su denuncia hizo hincapié en que el hecho de rechazar las facturaciones en su totalidad cuando el equipo fuera integrado por un médico renunciante era una maniobra destinada a monopolizar las contrataciones de las obras sociales a través de FEMEBA y los Círculos Médicos y de ahí que la denuncia se incoara también contra FEMEBA. Con respecto a esta última entidad a fs.476 se amplía la denuncia a partir de una publicación efectuada por la misma en el mes de enero de 2000, en la que se instruía a los médicos anestesiólogos a que para facturar sus prestaciones a beneficiarios de convenios administrados por

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature] 11



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



FEMEBA, era requisito indispensable facturar a través de sus entidades primarias.

- VI.4. En oportunidad de presentar sus explicaciones él CIRCULO adjuntó entre otra documentación, múltiples actas de su Comisión Directiva, de reuniones que se sucedieron desde el 25 de agosto al 20 de octubre del año 1999. En la del día 22 de septiembre de ese año (fs.385) se consignó que el carácter de esa reunión era informar a los médicos presentes las negociaciones realizadas con los anesthesiólogos para evitar su renuncia y que se les había ofrecido lo siguiente: 1) manejar su propia cápita, 2) manejar el convenio a través del CIRCULO, 3) cobrar por reintegro hasta que lograran su propio convenio directo o 4) continuar con las prestaciones hasta firmar un convenio directo. Todas esas posiciones, continúan, fueron rechazadas por los anesthesiólogos tomando una posición intransigente para negociar.
- VI.5. La mencionada documentación advierte sobre el interés de las autoridades del CIRCULO de llegar a un acuerdo con los referidos profesionales y la negativa de éstos de aceptar las propuestas de la entidad, culminando las negociaciones con la renuncia de dichos prestadores, aceptada el día 23 de septiembre de 1999 y la incorporación de nuevos especialistas para poder atender a los afiliados de IOMA y otras obras sociales gerenciadas por FEMEBA, como se señala en dicha documentación.
- VI.6. No obstante, a continuación de lo consignado en la mencionada Acta se señala que "... *EL CIRCULO dará curso sólo a facturaciones en donde aparezca el equipo de médicos que integran la nómina de prestadores, rechazando las que se encuentren integrando el equipo quirúrgico o clínico respectivo alguno de los renunciantes...*". Resultó acreditado entonces que la misma entidad aportó la documentación probatoria de su intención de no abonar prestaciones en las que intervinieran anesthesiólogos renunciantes. Sin embargo, con respecto a dichas comunicaciones, debe puntualizarse el hecho de que a lo largo de la investigación esta Comisión Nacional no ha contando con documentación probatoria que avalara el envío efectivo de las referidas notas a las clínicas con las advertencias señaladas, como denunció la FAAA.

N

~~Handwritten scribble~~

Handwritten scribble

Handwritten scribble

N 12



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



- VI.7. Efectivamente, en su escrito de denuncia la entidad accionante sólo aportó unas pocas fotocopias de comunicaciones supuestamente enviadas por el CIRCULO a las clínicas sin valor probatorio alguno. Sólo una de estas comunicaciones se encuentra dirigida a un establecimiento específico en particular y es la fotocopia de la comunicación obrante a fs.140, presuntamente dirigida a la Clínica la Pequeña Familia.
- VI.8. Dentro de las múltiples medidas de prueba ordenadas por esta Comisión Nacional a fin de determinar el grado de responsabilidad del CIRCULO y FEMEBA en las conductas denunciadas, merecen destacarse precisamente los requerimientos efectuados a los establecimientos sanatoriales, a los que se les requirieron precisiones sobre las referidas comunicaciones enviadas por el CIRCULO. Todos ellos coincidieron en que no recibieron ninguna comunicación de ese tenor (fs.1061, fs.1065, fs.1069 y fs.1080). También respondió el titular de la Clínica de La Pequeña Familia, desconociendo la nota en cuestión.
- VI.9. Con relación a la conducta endilgada a FEMEBA relativa al envío de notas a los anesthesiólogos instruyéndolos en el hecho de que para poder facturar prestaciones anestesiológicas a beneficiarios de convenios administrados por dicha entidad, era requisito indispensable facturar a través de sus entidades primarias (círculos y asociaciones médicas), debe meritarse el hecho de que la dinámica de facturaciones a las administradoras de fondos para la salud, surgen del marco jurídico existente entre estas últimas y las entidades que agrupan a los prestadores.
- VI.10. Resulta admisible y de hecho sucede en la mayoría de los casos, que cuando un convenio entre administradoras y asociaciones de prestadores se encuentra vigente, las facturaciones de tales prestaciones se encuentren en manos de las entidades que manejen los convenios. Por lo que lo cuestionable desde la óptica de la competencia no es que se facturen las prestaciones a través de las entidades que gerencian los convenios o sus entidades primarias, sino que las asociaciones de prestadores con incuestionable poder de mercado, impidan a asociaciones que carecen de tal poder, como las que aglutinan a los

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



anestesiólogos, acceder a convenios directos con las administradoras de fondos para la salud.

- VI.11. Más aún, al respecto, debe traerse al presente análisis los conceptos volcados por esta Comisión Nacional en la Serie Pautas de Salud en cuanto entiende que los convenios entre administradoras de fondos para la salud (en este caso IOMA) y asociaciones de prestadores (en el presente FEMEBA) pueden generar indirectamente problemas de abuso de posición dominante en las relaciones entre las entidades involucradas y sus afiliados, dando origen a prácticas anticompetitivas tales como la prohibición de que los prestadores contraten con administradoras de fondos para la salud por fuera de su asociación (La Ley de DC y los Mercados de Servicios para la Salud).
- VI.12. Sin embargo esta Comisión también ha sostenido que *"...la propia existencia de un padrón de prestadores de la asociación puede aportar beneficios a la sociedad como un todo, al reducir los costos de transacción, facilitar la contratación con los demandantes de los servicios de salud y permitir que los mismos tengan acceso más directo a un número más amplio de prestadores..."*. Justamente, son las razones apuntadas las que frecuentemente inclinan a las administradoras de fondos para la salud a contratar las prestaciones de salud con entidades poderosas como FEMEBA.
- VI.13. Analizadas las pruebas obrante en el expediente, no se ha podido acreditar en las presentes actuaciones que FEMEBA efectivamente hubiese hecho abuso de su posición de dominio para impedir un acuerdo directo entre los anestesiólogos y las administradoras de fondos para la salud.
- VI.14. Con respecto al Círculo, es necesario insistir en que es una entidad que aglutina una significativa porción de la oferta de profesionales en la ciudad de Junín, al amparo de una entidad como FEMEBA de la que forma parte, la que con sólo tres de todas las administradoras de fondos para la salud con las que tiene convenio, PAMI, IOMA y OSDE, aglutina el 70% aproximadamente de la población de Junín con cobertura de salud.
- VI.15. En este contexto, de haberse producido el envío de las comunicaciones referidas



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

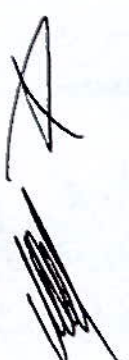


a los establecimientos sanatoriales por parte del CÍRCULO, esta conducta constituiría un abuso de la posición de dominio que ejercería EL CIRCULO en el mercado de salud de la ciudad de Junín.

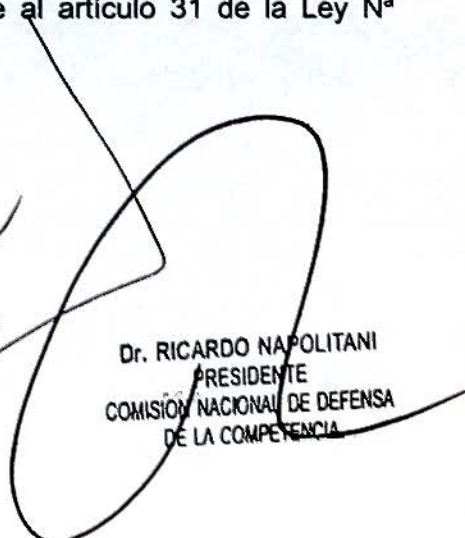
- VI.16. Sin embargo en el presente expediente no se ha acreditado el envío efectivo de las comunicaciones del CIRCULO a las Clínicas, por lo que resulta imposible evaluar los efectos que la conducta denunciada pudo producir en el mercado, sustento sobre el que se basa la Ley de Defensa de la Competencia al establecer que las mismas puedan ser perjudiciales para el interés económico general.
- VI.17. En el entendimiento de que la población de Junín no se ha visto afectada por la conducta investigada y que los anestesiólogos que en su momento renunciaron, como es el caso de los doctores MARTINEZ, LORENZO, PUCHETTA, TORVISO, HESSE, LAGUZZI y HUARTE, con posterioridad a la denuncia volvieron a formar parte del listado de prestadores de EL CÍRCULO (fs.501/503), debe descartarse en autos una decisión sancionatoria basada únicamente en supuestas afirmaciones genéricas y dogmáticas de la referida conducta.

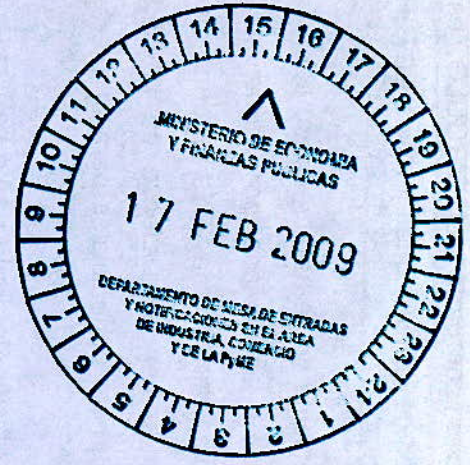
CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, no encontrándose mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se aconseja al señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR el archivo de las presentes actuaciones conforme al artículo 31 de la Ley N° 25.156.


DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

MARTÍN R. ATAEFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

31



BUENOS AIRES, 26 OCT 2015

VISTO el Expediente N° S01:0300258/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus agregados sin acumular N° S01:0018522/2002, N° S01:0029799/2002, N° S01:0050477/2002, N° S01:0156639/2002, N° S01:0159626/2002, N° S01:0163168/2002, N° S01:0178922/2002, N° S01:0218632/2002, N° S01:0251067/2002, N° S01:0273033/2002 y N° S01:0299567/2002 todos del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN; N° S01:0159779/2006, N° S01:0488481/2007 y N° S01:0492269/2007 todos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; N° S01:0054652/2009, N° S01:0523173/2009, N° S01:0529904/2009, N° S01:0540468/2009, N° S01:0069878/2009 y N° S01:0348482/2010 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes citados en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió los Dictámenes N° 575 de fecha 29 de octubre de 2007, N° 694 de fecha 17 de septiembre de 2010, N° 653 de fecha 14 de diciembre de 2009, N° 577 de fecha 23 de noviembre de 2007, N° 620 de fecha 5 febrero de 2009, N° 534 con fecha 6 de febrero de 2006, N° 679 de fecha 1 de julio de 2010, N° 652 de fecha 10 de

PROY-S01
12722
JK

R

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

MARTÍN R. ARAEFE
Secretaría Lejada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

531



diciembre de 2009, N° 648 de fecha 12 de noviembre de 2009, N° 578 de fecha 5 de noviembre de 2007, 584 de fecha 4 de febrero de 2008, N° 810 de fecha 24 de julio de 2013, N° 647 de fecha 30 octubre de 2009, N° 486 de fecha 22 de diciembre de 2004, N° 643 de fecha 21 de octubre de 2009, N° 449 de fecha 15 de marzo de 2004, N° 654 de fecha 18 de diciembre de 2009, N° 628 de fecha 23 de marzo de 2009, N° 669 de fecha 19 de abril de 2010, N° 753 de fecha 8 de agosto de 2012, recomendando se disponga el archivo de las actuaciones iniciadas conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos de los citados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que por razones de economía procesal y a fin de agilizar y optimizar los recursos del ESTADO NACIONAL y teniendo presente que el estado procedimental de los expedientes citados en el Visto comparten características similares, corresponde tratarlos de forma conjunta en la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

PROY-S01
12722

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de los Expedientes N° S01:0018522/2002, N°

AL

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



S01:0029799/2002, N° S01:0050477/2002, N° S01:0156639/2002, N°
S01:0159626/2002, N° S01:0163168/2002, N° S01:0178922/2002, N°
S01:0218632/2002, N° S01:0251067/2002, N° S01:0273033/2002 y N°
S01:0299567/2002 todos del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN;
N° S01:0159779/2006, N° S01:0488481/2007 y N° S01:0492269/2007 todos del
Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; N°
S01:0054652/2009, N° S01:0523173/2009, N° S01:0529904/2009, N°
S01:0540468/2009, N° S01:0069878/2009 y N° S01:0348482/2010 todos del
Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, conforme lo
dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a todas las firmas interesadas.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 531

Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01
12722